



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para corregir las falencias advertidas mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, y dentro del mismo presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023.

Calarcá, Quindío. 1 de marzo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. Uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00013-00**
Interlocutorio: 424

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
NIT. 890002377-1
DEMANDADO: LUIS HERNÁN SEPÚLVEDA ARELLANO
7558654
ACUMULACIÓN: 63-130-4003-002-**2022-00189-00**

En atención al escrito de subsanación, observa el despacho que le asiste razón al endosatario en procuración de la parte actora, por lo cual, procede este estrado judicial a resolver la solicitud de acumulación de la demanda con destino al expediente del proceso ejecutivo 63-130-4003-002-2022-00189-00, cuyas partes guardan identidad.

CONSIDERACIONES:

La solicitud elevada se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 150 y 463 de la Ley 1564 de 2012, es procedente acceder al pedimento elevado, habida cuenta que, en esta oportunidad concurren íntimamente relacionados entre sí, los presupuestos o requisitos exigidos para la viabilidad y procedencia de la acumulación de demandas deprecada.

Lo anterior, por cuanto: (i) Las demandas que se pretenden acumular cursan en este despacho judicial y tienen un demandado común, valga decir, el señor **LUIS HERNÁN SEPÚLVEDA ARELLANO**. Quien suplica la acumulación se encuentra legitimado para el efecto, en tanto ostenta la calidad de ejecutante soportada con los debidos anexos; (ii) en el proceso ejecutivo con radicado 63-130-4003-002-2022-00189-00 no se ha fijado fecha para remate de bienes del demandado, como tampoco se ha decretado su terminación por causa alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Consecuente con lo anterior, se decretará la acumulación de esta demanda ejecutiva adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con NIT. 890002377-1; en contra del señor **LUIS HERNÁN SEPÚLVEDA ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7558654; a la demanda ejecutiva radicada con el consecutivo 63-130-4003-002-2022-00189-00 que cursa en este juzgado. Para tal efecto, se procederá con los pronunciamientos a que alude el numeral 2. ° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la acumulación de demandas ejecutivas propuesta, a través de endosatario en procuración, por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, con destino a la demanda formulada para proceso EJECUTIVO con radicado 63-130-4003-002-2022-00189-00.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con NIT. 890002377-1 y en contra del señor **LUIS HERNÁN SEPÚLVEDA ARELLANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7558654, por las siguientes cantidades de dinero:

2.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.200.000) por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 135252.

2.2. INTERESES DE PLAZO sobre el monto establecido en el numeral 2.1., desde el día 30 de diciembre 2021 y hasta el día 5 de enero de 2023, a la tasa convenida del 2,18% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará la última.

2.3. INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida, sobre el monto establecido en el numeral 2.1. a partir del día 6 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el pagaré Nro. 135252.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado **LUIS HERNÁN SEPÚLVEDA ARELLANO**, en la forma prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, es decir, **por estado**. Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Asimismo, que los hechos constitutivos de excepciones previas y los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3. ° del artículo 442, e inciso 2. ° del artículo 430 del estatuto procesal vigente).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de artículo 464 de la Ley 1564 de 2012, las medidas decretadas y practicadas en el proceso con radicación 63-130-4003-002-2022-00189-00, SURTEN EFECTOS respecto de todos los acreedores.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

QUINTO: SUSPENDER el proceso con radicado 63-130-4003-002-2022-00189-00, hasta tanto el presente tramite se encuentre en el mismo estado de aquel.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a quienes posean créditos con títulos de ejecución contra el deudor, a fin de comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la Secretaría de este despacho procederá sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: ADELANTAR simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite para cada proceso una vez vencido el término de comparecencia de los acreedores, tal como se dispone para el primero.

OCTAVO: En su oportunidad legal, antes de proferir la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución y que resuelva sobre la graduación de créditos, cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o que se desconozcan otros créditos, por medio de escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Tal solicitud se tramitará como excepción.

NOVENO: Al abogado **GUSTAVO RENDÓN VALENCIA**, ya le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte demandante, con las facultades propias del endoso en procuración, a través de auto del 16 de febrero del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°31
DEL 02 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

AG.

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5baa2f4e8774f3f9931f36284dc83d9f3da167956cad617f64ce40ad587dd34**

Documento generado en 01/03/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>